

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref. Incidente de desacato formulado en la acción de tutela instaurada por la Personería Municipal de Confines Santander representada por Daniela Vinasco como agente oficiosa de Sandra Rubiela Piracón Mejía en representación de su hija menor de edad L.F.B.P. en contra de la NUEVA EPS.

Rad. No. 68755-3184-002-2022-00160-01

Magistrado Sustanciador:

**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se ocupa la Sala de revisar mediante el grado jurisdiccional de consulta, la decisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, de fecha 28 de diciembre de 2022, a través de la cual sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, en su condición de Gerente Regional Nororiente de la Nueva Eps, por incumplimiento del fallo de tutela proferido el 29 de noviembre por el mismo Juzgado.

**ANTECEDENTES**

1. El Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, tuteló los derechos fundamentales de la

niña L.F.B.P., quien es representada por su progenitora Sandra Rubiela Piracón Mejía; en consecuencia, se ordenó a la accionada Nueva EPS que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, asumiera los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de la actora y eventualmente los de su hija, cuando quiera que deban trasladarse a un lugar diferente al de su residencia a recibir los servicios de salud y en el evento que deban pernoctar, también cubrirá el alojamiento y la alimentación.

2. Con escrito de fecha 02 de diciembre de 2022, la Personera Municipal de Confines en representación de los derechos de la agenciada L.F.B.P, presentó incidente de desacato en contra de la Nueva EPS; informó que se remitió vía correo electrónico el fallo de tutela a la entidad accionada para su conocimiento, precisando además que la Fundación Cardio Vascular de Colombia ubicada en la ciudad de Floridablanca, sitio donde la menor de edad se encontraba hospitalizada, también le solicitó el acatamiento del fallo de tutela respecto de la orden de asumir las expensas descritas, sin embargo, a la fecha de presentación del incidente de desacato, la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela en lo que respecta a asumir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación de la actora cuando esta deba trasladarse a un lugar diferente al de su residencia para recibir servicios de salud.

3. El A-quo mediante auto del 06 de diciembre de 2022, dispuso requerir a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, Vicepresidente de Salud de la Nueva EPS, para que de manera inmediata diera estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

4. Adelantado el trámite correspondiente, con providencia del 28 de diciembre de 2022, se sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., imponiéndole, tres (03) días de arresto y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al incurrir en desacato de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2022, proferida por el mismo Juzgado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. En procura de dar curso al grado jurisdiccional de consulta en cita, debemos recordar que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la autoridad responsable del agravio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la respectiva notificación, deberá cumplir el fallo que conceda la tutela y si no lo hace dentro de dicho término, el juez se dirigirá al superior del responsable para que lo haga cumplir e inicie la correspondiente investigación disciplinaria contra aquél; además, si pasado ese lapso no se hubiere procedido conforme a lo ordenado, dispondrá abrir investigación disciplinaria contra ese último y adoptará directamente las medidas para el cumplimiento del fallo, pudiendo imponer las sanciones por desacato al responsable y a su Superior hasta que se cumpla lo dispuesto en la sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

2. El mismo texto constitucional que consagra la acción de tutela, de manera clara y precisa, establece que la protección que se dispone respecto del derecho que se invoca, consiste en una orden para que el servidor público o particular que se encuentra vulnerándolo se abstenga de hacerlo, estableciéndose como consecuencia de ello, que el fallo de tutela es de inmediato cumplimiento, lo que igualmente se predica en la misma Constitución y en las leyes en el sentido de que las decisiones judiciales deben ser acatadas, brindando la misma Carta y en desarrollo legal de sus principios, los mecanismos para que se hagan cumplir las diferentes disposiciones legales, así como los pronunciamientos judiciales.

3. Por virtud de lo anterior, el art. 27 del Dec. 2591 de 1991, consagra los mecanismos para que el Juez haga cumplir el fallo de tutela, en tanto que, el canon 52 ibidem, describe el procedimiento para iniciar el incidente de desacato como el instrumento a través del cual el usuario que se ve afectado por el incumplimiento de una decisión favorable de tutela, acuda ante el mismo juez que signó el fallo para que, previo el trámite de rigor y una vez verificada la situación, proceda a imponer las sanciones allí previstas, las cuales incluyen al Superior del funcionario llamado a cumplirlo; consecuencias a las que puede acudir hasta que se cumpla su sentencia.

4. Así las cosas, en el caso que se consulta, se pretende establecer si por no haberse atendido lo dispuesto en el fallo de tutela dentro del término allí fijado, la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S., incurrió en desacato, tal como lo consideró el Juez Constitucional.

5. Resulta necesario advertir por parte de esta Sala que, en el presente evento, es incuestionable que la entidad accionada no dio cumplimiento dentro del término señalado al fallo de tutela que favoreció las pretensiones de la parte accionante, de manera que, dada la importancia del tema, es prudente recordar que la Honorable Corte Constitucional ha precisado las diferencias entre el incumplimiento y el desacato, al señalar:

"...Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del Juez Constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela.

"Además, el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite del desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

"Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato.

"Las diferencias entre el desacato y el cumplimiento son las siguientes:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

"ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

"iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

"iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público." <sup>1</sup>

En el mismo sentido la alta Corporación manifestó:

"La jurisprudencia constitucional, con fundamento en los preceptos legales contenidos en el mencionado decreto, distingue entre la actividad judicial orientada a obtener el cumplimiento del fallo de tutela y el incidente de desacato, así: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato" (Auto 045 de 2004)." <sup>2</sup>

6. Acorde lo consignado en el aludido criterio jurisprudencial, se concluye que tratándose del desacato, necesario es probar el incumplimiento como la responsabilidad subjetiva, por ser la esencia de éste, de ahí que deba esclarecerse si el funcionario obligado cumplió o no la orden o dispuso lo pertinente para ello, y en el caso que se analiza, de la respuesta aportada por la Personera de Confinos quien actúa en representación de la menor agenciada, visible a folio 005 del expediente digital de esta Corporación, al preguntar sobre el cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, manifestó que, sic "según conversación que sostuvo con la señora Sandra Rubiela

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T-458 de 2000. M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> H. Corte Suprema de Justicia, ATP1009-2022 M.P Dr. Fabio Ospitia Garzón

Piracon Mejía, madre y representante legal de la menor Luisa Fernanda Blanco Piracón, la EPS cumplió con lo solicitado en la demanda desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 4 de enero de 2023, fecha en la cual la niña falleció"; de lo anterior, se puede concluir entonces que no hubo intención subjetiva por parte de la entidad incidentada de incumplir con la orden emitida en el fallo de tutela, por cuanto es la misma parte incidentante quien afirma que si existió el cumplimiento al fallo de tutela por parte de la Nueva EPS, respecto de lo ordenado en el interregno temporal manifestado.

7. A criterio de la Sala, como puede observarse en el presente incidente, la entidad accionada atendió el fallo, de donde se colige entonces que nos hallamos frente a un hecho superado. Por ello, la conclusión no podrá ser otra que la de advertir que dicho cumplimiento hace inocua la sanción impuesta. Siendo ello así, al no existir incumplimiento por parte de la entidad aquí accionada y sin que se precise de otras disquisiciones en torno al tema, se ordenará **REVOCAR** la providencia objeto de consulta, para en su lugar, declarar que la incidentada dio cabal cumplimiento al fallo de tutela, de ahí que no haya lugar a la imposición de sanción por desacato.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la decisión de fecha 28 de diciembre de 2022, a través de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, sancionó por desacato a la Dra. Sandra Milena Vega Gómez, Gerente Regional Nororiente de la NUEVA E.P.S. conforme a lo expuesto en precedencia.

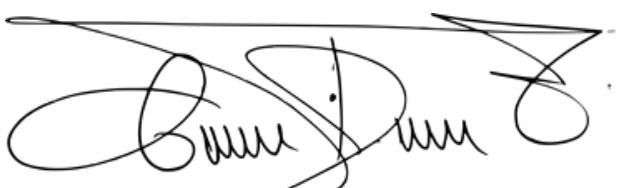
**Segundo: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, en la forma prevista por el art. 16 del Dec. No. 2591 de 1991.

**Tercero:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el incidente al Juzgado de origen.

**Cuarto:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,



**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**



**LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ**



**JAVIER GONZALEZ SERRANO**